



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 029-2012-SUNARP-TR-T

Trujillo, veinticinco de enero de dos mil doce.

APELANTE : GUILLERMO SEMINARIO AGURTO
TITULO : 56985-2011 del 26.09.2011
INGRESO : 696-2011
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° I – SEDE PIURA
REGISTRO : PERSONAS JURIDICAS DE PIURA
ACTO : ELECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
SUMILLA (S) :

Continuidad del consejo directivo luego de vencido su periodo

Si el estatuto prevé que el consejo directivo continuará en funciones mientras no se elija al siguiente entonces tendrá plena facultades y no sólo la de convocar a la asamblea eleccionaria.

I.- ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Con el título venido en grado, el señor Seminario solicitó la inscripción del consejo directivo para el periodo 2008-2010 de la "Asociación de Productores de Limón-Prolimón" (en adelante la Asociación) inscrita en la partida 11016395 del Registro de Personas Jurídicas de Piura.

Para este efecto acompañó los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de la asamblea general de fecha 11.11.2008, otorgada por el notario de Piura Rómulo Cevasco Caycho, que contiene el acuerdo de elección del consejo directivo para el periodo 2008-2010.
- Constancias de convocatoria y quórum extendidas por el señor Carlos Seminario Cortés, presidente del último consejo directivo inscrito de la Asociación, con firmas legalizadas por los notario de Piura Juan Quinde Rázuri y Víctor Lizama Puelles, respectivamente.
- Copia certificada del acta de la asamblea general de fecha 10.08.2011, otorgada por el notario de Piura Juan Quinde Rázuri, que contiene el acuerdo de remover de sus cargos a dos de los directivos elegidos (vicepresidente y vocal) y designar a su reemplazantes.





RESOLUCIÓN N° 029-2012-SUNARP-TR-T

- Constancias de convocatoria y quórum extendidas por el señor Guillermo Seminario Agurto, actual presidente del consejo directivo elegido para el periodo 2008-2010, con firmas legalizadas por el notario de Piura Juan Quinde Rázuri.

II.- DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado por el Registrador Público (e) Augusto Núñez Pezo con esqueda del 30.09.2011, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"2.1. De la calificación del título presentado se observa que el 11.11.2008 se realizó asamblea general extraordinaria donde el comité electoral llevó a cabo la elección de la junta directiva correspondiente al periodo 2008-2010. Sin embargo, se verifica que no se ha cumplido con adjuntar el acta de asamblea donde se llevó a cabo la elección del comité electoral así como la declaración jurada de convocatoria y de quórum, constancias en las cuales se va a demostrar que se convocó conforme lo establece el estatuto y saber cuántos socios se encuentran hábiles y cuántos asistieron a la asamblea en mención.

Además, sin una acreditación válida y quórum, no es posible efectuar una calificación integral y ante ello el registrador debe verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría de las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias, conforme lo establece el artículo 17° del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

2.2. Al respecto, se verifica que el Sr. Carlos Seminario Cortés (Vicepresidente) y Héctor Martínez Otero (Vocal), integrantes de la junta directiva correspondiente al periodo 2008-2010 son elegidos por tercera vez consecutiva, lo cual contraviene con lo establecido en el artículo 38° del estatuto, que señala: podrán ser reelegidos cualquiera de sus miembros por única vez.

Posteriormente, mediante asamblea general extraordinaria de fecha 10.08.2011 se acordó removerlos de sus cargos con el fin de elegir a las personas que van a ser sustituidos. Sin embargo, se evidencia que el periodo de la junta directiva culminó el 11.11.2010. Por lo tanto, esta junta directiva no tiene facultad para remover de sus cargos a los directivos de la junta directiva, no pudiendo inscribirse el acto solicitado. Estando facultado sólo para convocar a asamblea general para elegir a una nueva junta directiva.

2.3. Asimismo, se indica que el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 11.11.2008 es extraída del libro de actas N° 01, de folios 15 a 18. Sin embargo, visto el antecedente registral se observa que el acta de asamblea de fecha 16.09.2006 fue extraída del libro de actas N° 01 de fojas 65 a 68. Mientras, que el acta de sesión de directorio de fecha



RESOLUCIÓN N° 029-2012-SUNARP-TR-T

13.08.08 fue extraída del libro de actas N° 02 de fojas 02y 03. Por lo tanto, se verifica que existe discrepancia con respecto al número correlativo de fojas del libro de actas N° 01. Por ello dado que el registrador sí puede controlar que se respete la secuencia de los libros, no resulta lógico que el acta de fecha 11.11.2008 se encuentra en el libro de actas N° 01 en fojas 15 al 18, mientras que el acta de fecha 16.09.06 se encuentra en fojas 65 a 68 y que a la fecha se está haciendo uso del libro de actas N° 02 donde se insertó el acuerdo de fecha 13.08.08 que se encuentra en fojas 02 y 03.

3.- Base legal:

Inc. b) del Art. 53° del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas No Societarias,

Art. 57° del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

Art. 59 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

Art. 17° del Reglamento del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

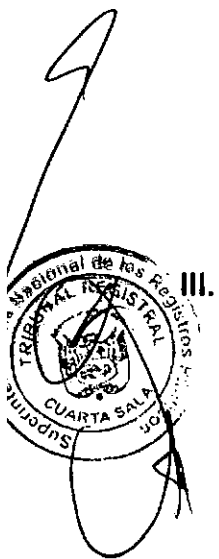
Art. 42° del T.U.O. del Reglamento General de los Registro Públicos.

En concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria X.10:

"Legalización de apertura de libros. La persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el registro la conclusión o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros. A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato".

4.- Decisión:

Por lo expuesto, se tacha el presente título de conformidad con el Art. 42 del T. U.O. del Reglamento General de los Registro Públicos (Res. N° 079-2005-SUNARP-SN): "El Registrador tachará el título presentado cuando: b) Contenga acto no inscribible;"



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El señor Seminario formuló apelación en escrito autorizado por el abogado Gustavo Seminario Sayán. Los fundamentos del recurso se resumen a continuación:

- El Registrador afirma que la directiva no tiene facultad para remover a los directivos. Sin embargo, el estatuto en su artículo 27, numeral 1, dispone que es la asamblea general la que remueve a los directivos de sus cargos.
- Por otro lado, el artículo 38 del estatuto de la Asociación prescribe que la directiva actual continúa en funciones mientras no se elija a la nueva que



RESOLUCIÓN N° 029-2012-SUNARP-TR-T

la reemplazará. Esta norma estatutaria es clara en señalar que no se trata de una sola función vigente sino todas.

- En cuanto a las demás observaciones (numerales 2.1. y 2.3.), por tratarse de defectos subsanables será levantadas en su oportunidad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La Asociación obra inscrita en la partida 11016395 del Registro de Personas Jurídicas de Piura.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Se ha solicitado la inscripción de la directiva para el periodo 2008-2010. Para ello se han acompañado las actas de las asambleas generales de fechas 11.11.2008 y 10.08.2011. La primera referida a la elección de la directiva y la segunda, al acuerdo de remover al vicepresidente y al vocal electos, porque se transgredió el estatuto que impedía una tercer elección consecutiva, y la elección de sus reemplazos.

El Registrador objetó tres situaciones: i) Se obvió adjuntar copia del acta de la asamblea general que eligió al comité electoral, así como las constancias de convocatoria y quórum; ii) En la asamblea general del 10.08.2011 se decidió remover al vicepresidente y a un vocal, y se designó a sus sustitutos. No obstante, la directiva elegida para el periodo 2008-2010 (título apelado) culminó su periodo el 11.11.2010; por lo tanto, no tiene facultad para remover a los cargos de la directiva, solamente está autorizada para convocar a asamblea general a fin de elegir a una nueva directiva; y iii) Existe discrepancia en cuanto al número correlativo de fojas del libro de actas.

El apelante solamente ha cuestionado el punto 2.2 de la esquila de tachas, vale decir, la falta de facultades de la directiva del periodo 2008-2010 para convocar a la asamblea general del 10.08.2011 que removié y eligió a los nuevos vicepresidente y vocal. En efecto, en su escrito de apelación expresamente manifestó que las demás observaciones serían levantadas posteriormente. En tal sentido, la Sala se avocará únicamente a evaluar el asunto materia de impugnación.

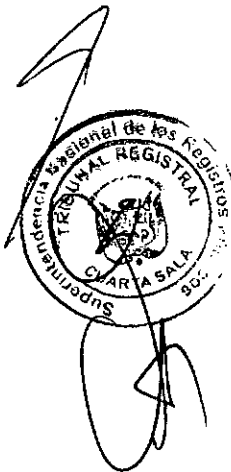
Estando a lo expuesto, en el caso de autos debe determinarse si el presidente de la directiva para el periodo 2008-2010 estaba habilitado para convocar a la asamblea general del 10.08.2011 que removié al vicepresidente y al vocal, y eligió a los reemplazos.

VI. ANÁLISIS:



RESOLUCIÓN N° 029-2012-SUNARP-TR-T

1. Con el título recurrido se ha solicitado la inscripción de la directiva para el periodo 2008-2010. Esta directiva fue designada en la asamblea general de asociados de fecha 11.11.2008. Con fecha posterior, esto es, mediante la asamblea general del 10.08.2011, se acordó la remoción del vicepresidente y un vocal de esta directiva, así como la designación de sus sustitutos, toda vez que el estatuto de la Asociación prohíbe una tercera elección consecutiva de directivos.
2. El cuestionamiento de la primera instancia reside en el hecho de que la directiva concluyó su mandato el 11.11.2010 (dos años de vigencia según el estatuto), por ende, estaba impedida de convocar a la asamblea general del 10.08.2011 para remover y reemplazar directivos. Bajo esta situación, la única facultad que poseía el presidente de la directiva era la de convocar a una nueva elección de junta directiva. Por este motivo, el Registrador decretó la tacha del título apelado.
3. Para resolver la controversia resulta imprescindible recurrir al estatuto de la Asociación. Revisada la partida 11016395 del Registro de Personas Jurídicas de Piura, perteneciente a la Asociación, en el asiento A-2 corre inscrita la rectificación del asiento A-1 de constitución de la persona jurídica. En este asiento A-2 se aprecia que el artículo 38 del estatuto establece que *"(e)l consejo directivo será elegido por un periodo de dos años. Dentro de los treinta días naturales previos al término de la gestión del consejo directivo, deberá elegirse un nuevo consejo directivo, pudiendo ser reelegido cualquiera de sus miembros por única vez. El nuevo consejo directivo cual entrará en funciones una vez vencido dicho plazo. Si vencida la fecha para proceder a la elección del nuevo consejo directivo ésta no se lleva a cabo por circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, el consejo directivo sigue en sus funciones en forma automática hasta que ella se realice..."* (la cursiva y negrita son nuestras)



Como puede advertirse nítidamente del mandato estatutario, **el consejo directivo continuará en funciones mientras no se elija uno nuevo**. Esto significa evidentemente que el consejo directivo conserva plena facultades y, como tal, puede convocar a la asamblea general para tratar los asuntos de su conveniencia, aunque estos no se refieran a la elección de la nueva directiva. Cabe agregar que si bien el actual consejo directivo permanece operativo por disposición estatutaria, la responsabilidad por la falta de convocatoria para la elección de uno nuevo recae exclusivamente en los



RESOLUCIÓN N° 029-2012-SUNARP-TR-T

directivos, tal como lo prevé el artículo 93 del Código Civil¹. Con esto queremos decir que se trata de un asunto interno de la Asociación que es ajeno al Registro, por ende, éste no resulta responsable por ello.

4. Ahora bien, la primera instancia reparó que el presidente de la actual directiva (título apelado) no estaba autorizado para convocar a la asamblea general del 10.08.2011, pues a esta fecha su periodo estaba vencido. El Registrador sostuvo que el presidente de la directiva únicamente podía convocar a la asamblea general eleccionaria. No obstante, hemos verificado que el estatuto de la Asociación prevé claramente que el consejo directivo prosigue en funciones mientras no se elija a la siguiente. En consecuencia, resolviendo la controversia, el presidente de la directiva del periodo 2008-2010 sí estaba habilitado para convocar a la asamblea general del 10.08.2011. En esta dirección, debe revocarse la tacha impuesta por la primera instancia, sin perjuicio de que el interesado subsane las demás observaciones que no fueron objeto del presente recurso.

Por las razones expuestas, por unanimidad se acordó lo siguiente:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tacha decretada por el Registrador en cuanto a la falta de facultades del presidente del consejo directivo para convocar a la asamblea general del 10.08.2011, sin perjuicio de las observaciones de los puntos 2.1. y 2.3. de la esquila que no fueron impugnadas, en mérito de los fundamentos indicados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ROLANDO A. ACOSTA SANCHEZ

Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral



WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral



GUSTAVO R. ZEVALLOS RUETE
Vocal (s) del Tribunal Registral

¹ Artículo 93: "Los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de la representación, excepto aquellos que no hayan participado del acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición."